

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)
Aprobado por acta No. 105
Hora: 1:05 p.m.

PROCESADOS: JORGE GARCÍA OSPINA, JORGE IVÁN LONDOÑO HURTADO Y VIVIANA ANDREA GUARÍN CEBALLOS
RADICADO: 66001 60 00 000 2018 00095 01
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PROCEDE: JUZGADO 1º PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA
TEMAS: IRRETRACTABILIDAD DE LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS.
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO OPUGNADO

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver la alzada interpuesta por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 3 de octubre de 2022 por parte del Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, dentro del proceso que se siguió en contra de los ciudadanos **JORGE GARCÍA OSPINA, JORGE IVÁN LONDOÑO HURTADO** y **VIVIANA ANDREA GUARÍN CEBALLOS**, quienes fueron llamados a juicio por incurrir presuntamente en los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

ANTECEDENTES:

Acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, la Policía Judicial adelantó una investigación relacionada con la información contenida en las bases de datos de esa entidad, de la cual se desprendía que en los corregimientos de "La Estrella", "Vista Hermosa", "La Florida", "Mundo Nuevo", "La Colonia" y "La Bella", ubicadas en la zona rural del municipio de Pereira, había una agrupación ilegal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes.

Dichas averiguaciones fueron corroboradas a través de una fuente humana, la cual advirtió que ese grupo ilegal estaba liderado por un sujeto con el alias "el Llanero".

Dentro de las labores de investigación desplegadas, y específicamente a través de las interceptaciones telefónicas realizadas, se pudo establecer que JORGE GARCÍA OSPINA alias "el Llanero", VIVIANA ANDREA GUARÍN CEBALLOS, su compañera sentimental, y JORGE IVÁN HURTADO LONDOÑO alias "Cachona", eran miembros activos de dicha agrupación criminal, en donde el primer de los nombrados adquiría marihuana y cocaína para posteriormente comercializarla en los lugares mencionados, con la ayuda de los otros dos ciudadanos en alusión, quienes eran los encargados de almacenar y transportar y comercializaban tales sustancias.

De las interceptaciones telefónicas se pudo extractar que aquellas personas utilizaban un lenguaje cifrado para referirse a los alucinógenos materia de transacción ilegal, y sumado se evidenció la participación activa en dicha actividad por parte del señor GARCÍA OSPINA, quien era el encargado de comercializar la sustancia estupefaciente; por su parte el señor LONDOÑO HURTADO operaba como transportador del materia ilícito; mientras que la la señora GUARÍN CEBALLOS tenía a su cargo la recepción de los pedidos y la comercialización del material sicoactivo.

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

Las labores de investigación además arrojaron de manera preliminar que para el día 09 de febrero de 2.018, a medio día, el ciudadano conocido con el alias "Cachona" transportaría una sustancia estupefaciente en un vehículo tipo "chiva" desde el corregimiento "La Florida" hasta "La Bella", la cual estaría camuflada en una estopa dentro de un mercado y sería entregada al conductor de ese rodante a quien se le indicaría que se trataba de una encomienda.

Con base en esa información las autoridades desplegaron el operativo respectivo en el que en la calle 17 entre carreras 11 y 12 específicamente frente al Centro Comercial Victoria, se hizo la requisa a un rodante, en el cual viajaba alias "Cachona", y se lograron incautar dos paquetes rectangulares que contenían una sustancia con olor y características al estupefaciente marihuana.

Al ser sometida la sustancia estupefaciente incautada a la prueba de PIPH, se estableció que se trataba de cannabis sativa o marihuana y sus derivado, la cual arrojó un peso neto de 1000,8 gramos de s.

En el libelo acusatorio igualmente se hace referencia a unos hechos ocurridos el 15 de octubre de 2.017 en el corregimiento "La Bella", en donde la Policía le incautó al señor JORGE IVÁN HURTADO LONDOÑO 08 bolsas transparentes en cuyo interior había una sustancia blanca, pulverulenta con características de estupefacientes, lo que motivó su captura y posterior traslado hasta la URI, en donde se le realizó la prueba de homologación a la misma, la cual resultó ser cocaína y sus derivados, con un peso neto de 2,1 gramos.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 21 de agosto de 2.018 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, en las cuales,

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

además de legalizarse las órdenes de registro y allanamiento a los inmuebles de coordenadas N 4° 45´28.2" W 75° 36´40.4" y N 4° 46´0.28" W 75° 39´43.4", ubicados en el corregimiento "La Bella" de Pereira, así como la incautación de cuatro (4) celulares; igualmente se impartió legalidad a la captura de los entonces indiciados JORGE GARCÍA OSPINA, VIVIANA ANDREA GUARÍN CEBALLOS Y JORGE IVÁN HURTADO LONDOÑO, a quienes la F.G.N. les enrostró en calidad de autores, a título de dolo, la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340 inciso 2º del C.P., sin embargo, al primero de los mencionados, se le comunicaron cargos en calidad de "líder" frente a dicho reato; y el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto en el artículo 376 inciso 3º del C.P., en calidad de coautores, verbo rector "transportar". Los procesados no aceptado dicha imputación.

Finalmente, al señor GARCÍA OSPINA se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, mientras que a los señores GUARÍN CEBALLOS y HURTADO LONDOÑO se les impuso medida de aseguramiento en sus respectivos lugares de residencia.

- 2) El 19 de diciembre de 2.018 el Ente Investigador presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, el cual celebró la audiencia de formulación de acusación el 02 de abril del 2019, diligencia en la que Fiscal delegado reiteró los cargos que les fueron endilgados a los señores JORGE GARCÍA OSPINA, JORGE IVÁN LONDOÑO HURTADO Y VIVIANA ANDREA GUARÍN CEBALLO.
- 3) La audiencia preparatoria se llevó a cabo en sesiones del 06 de diciembre de 2.019, 21 de julio y 23 de octubre de 2.020. Mientras que el juicio oral tuvo lugar los días 4 de noviembre de 2.020, 15 de junio, 1, 2, 8 y 9 de septiembre de 2.021, 10 de febrero, y 9 de marzo de 2.022.

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

4) La audiencia del sentido del fallo se ejecutó el 16 de septiembre de 2.022 y la sentencia condenatoria fue proferida el 3 de octubre del mismo año, en cuya contra se alzó de manera oportuna la Defensa.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada el 3 de octubre de 2.022 por parte del Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal de los procesados JORGE GARCÍA OSPINA, JORGE IVÁN LONDOÑO HURTADO y VIVIANA ANDREA GUARÍN CEBALLOS, en los siguientes términos:

- I) Los señores JORGE GARCÍA OSPINA y JORGE IVÁN HURTADO fueron condenados como autores del delito de concierto para delinquir agravado (inc. 1º y 2º del art. 340. del CP) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector "transportar" (inc. 3º del art. 376 del CP), a la pena de 115 meses y 6 días, y multa de 2.824 s.m.l.m.v., respectivamente; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un espacio igual a la pena principal, y la inhabilitación vitalicia consagrada en el artículo 122 de la Constitución Nacional. A dichos ciudadanos se les negó el subrogado de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- II) La señora VIVIANA ANDREA GARCÍA GUARÍN CEBALLOS, fue declarada penalmente responsable como autora del delito de concierto para delinquir agravado (inciso 1º y 2º del art. 340. del CP), reconociéndosele haber actuado bajo circunstancias de marginalidad (art. 56 del CP), y por ende se le condenó a purgar una pena principal de 16 meses de prisión y multa 450 s.m.l.m.v.; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un espacio igual a la pena principal, e

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

inhabilidad vitalicia consagrada en el artículo 122 de la Constitución Nacional.

III) La señora GUARÍN CEBALLOS fue absuelta por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se dispuso su libertad inmediata teniendo en cuenta que había cumplido la sanción impuesta mientras contaba con una medida de aseguramiento.

Teniendo en cuenta que el único apelante es el apoderado del señor JORGE GARCÍA OSPINA, la Sala sólo hará alusión a los motivos aducidos por el Juzgado de primer nivel para declarar la responsabilidad criminal de dicho procesado por incurrir en la comisión de los delitos señalados, los cuales básicamente fueron los siguientes:

- Los argumentos invocados por parte del Juzgado de primer nivel para proferir el fallo condenatorio, básicamente se fundamentaron en aducir que en el proceso se cumplían a cabalidad con los requisitos probatorios exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria, ya que a través de los actos de investigación desplegados, tales como las numerosas interceptaciones telefónicas, los resultados de la diligencia de allanamiento y registro, así como los E.M.P. y E.F. recaudada por parte del Ente Investigador, y de la información suministrada incluso por el testigo allegado por parte de la Defensa, se pudo establecer la plena identidad del señor JORGE GARCÍA OSPINA, quien era conocido con el alias de "Llanero" y la de la señora VIVIANA ANDREA GUARÍN CEBALLOS, ciudadanos que para el momento de los sucesos eran compañeros permanentes, por lo que resultaba coherente que ambos intercambiaran y usaran cada una de las líneas telefónicas de las cuales eran titulares, y que aquella mujer brindara algún tipo de colaboración en la ejecución de las conductas a su compañero permanente.

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

- De los resultados de las escuchas efectuadas por el Ente Investigador, se evidenciaron las transacciones ilegales que realizaban los integrantes de la banda delincriminal que operaba en los corregimientos de "La Florida", "La Bella", "La Estrella", "La Colina", y "Mundo Nuevo", con las personas que adquirirían sustancia estupefaciente, en las cuales se evidenciaba en algunas oportunidades la utilización de lenguaje cifrado, pues el señor GARCÍA OSPINA recibía llamadas de personas indeterminadas, que requerían "ensaladas", "puntos", "cilantrico", "amarillos", "maicena", "bolsa", "camisetas verdes y blancas", "cachit", "cositos", "panelita amarilla", "otra panelita", en cantidades de "seis", "once" y "veintidós", o de manera directa "rocas de perico" y "cripi".
- Los audios de las diversas llamadas llevaron a inferir que efectivamente se trataba de una organización criminal dedicada a la comercialización de sustancias ilícitas, con indeterminación en el tiempo, la cual gozaba del respaldo de una organización criminal de mayor entidad que opera en el municipio de Pereira, denominada "San Judas", gozando de la aprobación de su líder.
- Las conversaciones telefónicas objeto de las interceptaciones llevan al convencimiento de la actividad ilícita a la que se dedicaba el señor GARCÍA OSPINA, pues de las mismas se desprende que a este ciudadano se le solicitaba el suministro de "ensaladas", "puntos" y "rocas de perico", que dentro del argot delincriminal y popular hace referencia a sustancias estupefacientes.
- El acuerdo de voluntades para la ejecución de las conductas punibles, igualmente se desprenden de las escuchas de las llamadas que se daban entre ambos sujetos, en las que se hacía referencia de manera directa, coloquial, o de manera cifrada, a los estupefacientes que les requerían y a aquellos

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

con los que contaban, asimismo coordinaban labores para el abastecimiento y consecución de las sustancias ilícitas.

- Las pruebas habidas en el proceso permiten inferir que los acusados participaban activamente, y de manera organizada, en la comercialización de sustancias estupefacientes, a pesar de que la teoría del caso de la defensa se fundamentó en el hecho que los procesados se dedicaban a comercializar diversos productos alimenticios en un intento de desvirtuar el lenguaje cifrado que en ocasiones se usaba en las negociaciones, sin embargo, se debe tener en cuenta que diversas oportunidades a los encartados se les interrogaba de manera directa por sustancias estupefacientes específicas.
- En lo que respecta al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el Juzgado *A quo* adujo que frente al hallazgo realizado el 09 de febrero de 2.018 al interior de un vehículo tipo "chiva", correspondiente de 1.000,8 gramos de marihuana, la defensa no discutió la materialidad de dichos sucesos, ni mucho menos que el coprocesado JORGE IVÁN HURTADO se transportaba en ese mismo rodante el día en que acaecieron los sucesos, tal y como lo corroboraron los policiales DANNY NORLEY TABORDA BERIO y WILMER ALONSO MAESTRE ROMERO, fuera de que a través de la estipulación probatoria realizada por las partes, se estableció que el estupefaciente decomisado en aquella oportunidad correspondía a marihuana, en un peso neto de 1000,8 gramos. Adicionalmente, se cuenta con las interceptaciones telefónicas relacionadas con la comercialización de dicho estupefaciente mediante la utilización de lenguaje cifrado, en las que el día 08 de febrero de 2.018, se escucha al señor JORGE GARCÍA hablar con un sujeto, con el alias de "Tiberio", desde su abonado telefónico sobre un kilo de "maíz" que tenía, y la escucha realizada al día siguiente, es decir, el 09 de febrero de 2.018 a las 11:53 horas, en la que el señor JORGE IVÁN HURTADO LONDOÑO le informa a JORGE

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

GARCÍA que ya había “echado el costal”, y a las 12:34 horas se da otra llamada, en la que el señor HURTADO le indica a GARCÍA OSPINA que se demora en “subir” ya que están haciendo una requisa. Pero posteriormente ese mismo día, el primero de los interlocutores informa que se había “caído el arbolito” en el “caserío”, por lo que había sido una “pérdida total”, pero que ya iba rumbo a su casa, lo cual lleva a inferir que se trataba de la marihuana que había sido incautada en Pereira, la cual correspondía a los 1000,8 gramos de marihuana.

- Finalmente el Juez de conocimiento advirtió que la F.G.N. había encuadrado dicho comportamiento en el artículo 376 inciso 3º del C.P. en razón al peso de la sustancia decomisada, por lo que cualquier tipo de inconformidad relacionada con un posible error en el peso o respecto a la calibración de los elementos usados para determinar el monto de los estupefacientes, debía la defensa entrar a acreditar lo pertinente, máxime cuando a partir del año 2.016 la C.S.J. había fijado las pautas sobre esa estrategia defensiva, por lo que en el caso objeto de análisis, era la bancada defensiva la que debía probar que existía un margen de error en la balanza utilizada en la diligencia de pesaje, para generar algún tipo de duda en el encuadramiento de la conducta punible.

LA APELACION:

La Defensa solicitó que se revocara el contenido de las penas impuestas en la sentencia de primer nivel en consideración a que la misma se produjo como consecuencia de la ocurrencia de un castigo desproporcional por una superación mínima de la cantidad estipulada en el inciso 3º del artículo 376 del C.P.

En tal sentido, el apelante arguyó lo siguiente:

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1° Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

- El fallador toma en cuenta que por escasos 0.9 gramos la conducta se sitúa dentro del inciso tercero del artículo 376 del C.P.
- Si bien es cierto, dentro de la investigación no se debatió el rango de error de las básculas, ello no puede generar un obstáculo y por la pírrica cantidad de 0.9 gramos la conducta se enmarque dentro de un inciso que aumenta en 32 meses la pena a imponer, pues ese margen pudo tratarse del peso de la envoltura de la sustancia o del costal en la que se hallaba la misma, y pese a que ello no se acreditó, se debe acudir a los preceptos de la teoría de la pena bajo los preceptos del "*pro homine*", realizando un test de ponderación entre el hecho de causar por el inciso al que se ha hecho referencia al haber excedido los límites en 0,9 gramos, o condenar a una persona a una pena aumentada en 32 meses por esa circunstancia en particular.
- Expuso que resultaba importante dilucidar qué buscaba proteger la norma y si resultaba viable el incremento de la pena ante una cantidad de estupefaciente insignificante, la cual carece de lesividad.
- Aseguró que el fallador a la hora de imponer una sanción debía tener en cuenta los fines de la pena, específicamente aquel de la prevención especial, considerando cada una de las situaciones que rodean al procesado, pues a través de la pena se busca su resocialización y su reincorporación a la sociedad.
- Expuso que en el presente asunto era viable la confirmación de la sentencia de primer grado, eliminando el inciso 3° del artículo 376 del C.P.P. verbo rector "transportar", en ocasión a la teoría de la pena y a los fines que tiene la sanción a imponer, por tratarse de tan solo 0,9 gramos que en últimas representan una pena amentada en 32 meses, lo cual no resulta necesario, proporcional ni mucho menos razonable

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

frente a la irrisoria diferencia de la sustancia por la cual fue acusado el señor GARCÍA OSPINA.

- En consecuencia de lo anterior, pidió que se revocara el numeral primero de la sentencia pugnada en lo relativo a la condena por el artículo 376 inciso 3º del C.P. y en su lugar, se decrete la absolución del ciudadano JORGE GARCÍA OSPINA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el # 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de primera instancia proferida por un Juzgado Penal con categoría del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por la recurrente en la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió en un exceso el Juzgado de primer nivel al declarar la responsabilidad criminal del proceso al señor JORGE ANDRÉS GARCÍA OSPINA por incurrir en el delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el inciso 3º del artículo 376 del C.P. si se tenía en cuenta que el peso de la sustancia estupefaciente incautada excedía en tan solo 0,9 gramos el quantum de los 1.000 gramos, lo que implicaba que podría ser susceptible que se aplicara en favor de los procesados una de las penas menos

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

gravosas consignadas en el aludido delito tipificado en el artículo 376 ibidem?

- Solución:

La tesis de la inconformidad formulada por el recurrente radica exclusivamente en cuestionar el hecho consistente en que el procesado JORGE OSPINA GARCÍA haya sido declarado penalmente responsable por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el artículo 376 inciso 3º del C.P. por transportar 1000,8 gramos de marihuana sin que se tuviera en cuenta que por superar en 0.8 gramos los mil gramos ese tipo de alucinógeno, lo que podía ser producto de un yerro de calibración de la balanza en la que se pesó el narcótico o algo afín, V.gr. el peso de su envoltura y/o el costal en el que la misma se hallaba depositada, era factible que la conducta se adecuara al delito consagrado en el inciso 2º del artículo 375 ibidem, el cual es sancionado con penas menores.

Desde ahora la Sala anunciará que no le asiste la razón a los cuestionamientos formulados por la Defensa en la alzada, y por ende el proveído confutado será confirmado.

Lo anterior lo fundamentara la Colegiatura con base en el argumento consistente en que la Defensa con lo reclamado de tajo estaría desconociendo que en el proceso estipuló con la Fiscalía, como cierto, y que por ende estaría exento de debate probatorio, lo atinente a la prueba de P.I.P.H. realizada el 10 de febrero de 2.018 por el perito LUIS FERNANDO REYES MOLINA a una sustancia estupefaciente — con su respectiva cadena de custodia — la cual fue incautada dentro de la investigación radicada con el #35201800431.

Dicha prueba de P.I.P.H. arrojó como resultado: a) Que la sustancia estupefaciente incautada se trataba de cannabis sativa o marihuana; b) Su peso bruto era de 1065,1 gramos, mientras que su **peso neto era de 1000,8 gramos.**

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

Por lo tanto, sí en el presente asunto estábamos en presencia del escenario de las estipulaciones probatorias, las cuales son una especie de «*convenio, un acuerdo que (:::) comporta que las partes dan por demostrados, por verificados, los aspectos reseñados taxativamente en la norma, de lo cual surge que los mismos quedan excluidos de someterlos al sistema probatorio dentro del juicio...*»¹; es obvio que en virtud del principio de la lealtad procesal, a las partes les está vedado retractarse de lo estipulado probatoriamente entre ellas, luego que la Judicatura le haya imprimido la correspondiente aprobación.

Sobre lo antes expuesto, o sea de la imposibilidad que le asisten a las partes de desconocer o de retractarse de las estipulaciones probatorias, de vieja data la Corte la dicho:

“A la luz del principio de lealtad procesal y de la máxima *da mihi factum, dabo tibi ius*, mal podría alegarse la conveniencia o inconveniencia de una estipulación, **como tampoco sería viable la retractación unilateral, a fin de reclamar su ineficacia...**”².

De todo lo hasta ahora dicho, considera la Sala que el recurrente, con sus reclamos, lo único que en verdad pretende, de manera tácita, es desconocer y retractarse del contenido de las estipulaciones probatorias pactadas con la Fiscalía, en virtud de las cuales se tuvo como hecho cierto y exento de probado en el juicio el consistente en que la sustancia estupefaciente incautada tenía un peso neto de 1000,8 gramos.

Por lo tanto, al estar demostrado en el proceso, como consecuencia de lo estipulado entre las partes, que el peso de la marihuana incautada superaba los mil gramos, era evidente que la conducta punible enrostrada a los procesados se adecuaba al delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 06 de febrero de 2.013. Rad. # 38.975.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 17 de octubre de 2.012. Rad. # 39.475. (Negrillas fuera del texto original).

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

inciso 3º del artículo 376 del C.P. y por ende los procesados debían ser destinatarios de las penas consagradas para ese delito, las cuales oscilaban entre «*noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*».

Acorde con todo lo antes expuesto, es razón más que suficiente para que la Sala concluya que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por la Defensa en la alzada, y en consecuencia el fallo confutado ha de ser confirmado.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que objeto de alzada, la sentencia proferida en las calendas del 03 de octubre de 2.022 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado JORGE GARCÍA OSPINA por incurrir en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá

Procesados: JORGE GARCÍA OSPINA y otros
Radicado: 66-001-60-00000-2018-00095-01
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico de estupefacientes
Procede: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira
Decisión: Confirma fallo opugnado

ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914b4521c143d5de9b3202fe5f5d6ed72803e1cef1da20033496507d3fa538ec**

Documento generado en 10/02/2023 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>